

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN PENAL A LA INFANCIA Y A OTRAS PERSONAS QUE INDICA (BOLETINES N^{os}. 14.107-07 y 14.123-07, refundidos).

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL</p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN O LA AGRAVAN.</p> <p style="text-align: center;">§ IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.</p> <p>ART. 12. Son circunstancias agravantes:</p> <p>1.º Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p> <p>1. Agrégase en el artículo 12 el siguiente numeral 22º:</p>
<p>2.º Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.</p>	
<p>3.º Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
4.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.	
5.º En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.	
6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.	
7.º Cometer el delito con abuso de confianza.	
8.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.	
9.º Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.	
10.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.	
11.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>12.º Ejecutarlo de noche o en despoblado.</p> <p>El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.</p>	
<p>13.º Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.</p>	
<p>14.º Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.</p>	
<p>15.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.</p>	
<p>16.^a Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.</p>	
<p>17.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.</p>	
<p>18.º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad,</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.	
19.º Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.	
20.º Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132.	
21ª. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.	
	“22.º Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO. DE LAS PENAS.</p> <p style="text-align: center;">§ IV. De la aplicación de las penas.</p> <p>ART. 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.</p>	2. Intercálese en el artículo 69, antes del punto final, la siguiente frase: “, teniendo

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un niño o niña, adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.
<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO. DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCIÓN.</p> <p style="text-align: center;">§ III. Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares.</p> <p>ART. 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.</p>	3. En el artículo 141:
En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.	
Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.	
Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.</p>	
<p>El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>	<p>a) Elimínase en el inciso quinto la expresión “, violación sodomítica,”.</p>
	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Si la víctima de estos delitos fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas señaladas en los incisos anteriores, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”.</p>
<p>ART. 142. La sustracción de un menor de 18 años será castigada:</p> <p>1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.</p>	
<p>2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.</p>	
<p>Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.</p>	<p>4. Sustitúyese en el inciso final del artículo 142 la expresión “inciso final” por “inciso quinto”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CRÍMENES Y DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.</p> <p style="text-align: center;">§ V. De la violación.</p> <p>ART. 361. La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p>	<p>5. Incorpórase en el artículo 361, el siguiente inciso final, nuevo:</p>
<p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p>	
<p>2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.</p>	
<p>3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</p>	
	<p>“Si la víctima fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, la pena se impondrá en su máximo.”.</p>
<p>ART. 362. El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en <u>cualquiera de sus grados</u>, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.</p>	<p>6. Sustitúyese en el artículo 362 la expresión “cualquiera de sus grados” por la frase “sus grados medio a máximo”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>§ VI. Del estupro y otros delitos sexuales.</p> <p>Art. 365. El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p>	<p>7. Derógase el artículo 365.</p>
<p>ART. 366. El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.</p>	<p>8. Incorpórase en el artículo 366, el siguiente inciso final, nuevo:</p>
<p>Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.</p>	
<p>Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años.</p>	
	<p>“Si la víctima fuere un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el mínimo o el grado mínimo de las penas señaladas en los incisos anteriores, según si la pena consta de un solo grado o es compuesta, respectivamente.”.</p>
<p>§ VII. Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.</p>	<p>9. Incorpórase, al artículo 372 bis, el siguiente inciso final, nuevo:</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>ART. 372 BIS. El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.</p>	
<p>Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.</p>	
	<p>“Si la víctima fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, la pena se impondrá en su máximo.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.</p> <p style="text-align: center;">§ I. Del parricidio.</p> <p>ART. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p>	<p>10. Agrégase al artículo 390, el siguiente inciso final:</p>
	<p>“Si la víctima de este delito fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de la pena señalada en el inciso anterior.”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p style="text-align: center;">§1 ter. Del homicidio</p> <p>ART.391. El que mate a otro Y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:</p> <p>1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera.- Con alevosía. Segunda.- Por premio o promesa remuneratoria. Tercera.- Por medio de veneno. Cuarta.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta.- Con premeditación conocida.</p>	<p>11. En el artículo 391:</p> <p>a) Incorpórase la siguiente circunstancia sexta:</p>
	<p>“Sexta.- Cuando el delito se cometa contra un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.</p>
<p>2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.</p>	<p>b) Reemplázase en el numeral 2º la expresión “medio” por la frase “medio a máximo”.</p>
<p style="text-align: center;">§ V bis. De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas</p> <p>RT. 411 bis.- Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.</p>	
<p>Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere <u>menor de edad</u>, la pena <u>señalada</u> en el inciso anterior se aumentará en un grado.</p>	<p>12. Intercálase, en el inciso tercero del artículo 411 bis, entre las expresiones “menor de edad,” y “la pena señalada”, la frase “adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422,”.</p>
<p>Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.</p> <p style="text-align: center;">§ II. Del robo con violencia o intimidación en las personas.</p> <p>ART. 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:</p> <p>1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.</p>	<p>13. Incorpórase en el artículo 433, el siguiente inciso final:</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>2°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°.</p>	
<p>3°. Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.</p>	
	<p>“Si la víctima de estos delitos fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de las penas señaladas en los numerales anteriores.”.</p>
<p>ART. 436. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.</p>	<p>14. Incorpórase, en el artículo 436, el siguiente inciso final, nuevo:</p>
<p>Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
agolpamiento o confusión.	
<p>También será considerado robo, y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la sorpresa, de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.</p>	
	<p>“Si la violencia o intimidación recayese en una persona menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se aplicará el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes.”.</p>
<p>ART. 439. Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público. Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, <u>encontrándose personas en su interior</u>, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.</p>	<p>15. Intercálase en el artículo 439, a continuación de la frase “encontrándose personas en su interior” el siguiente texto: “; o amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>§ V. Disposiciones comunes a los cuatro Párrafos anteriores.</p> <p>ART. 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:</p> <p>1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.</p>	<p>16. Agrégase en el artículo 449 el siguiente numeral:</p>
<p>2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.</p>	
	<p>“3ª. En los casos no contemplados en las reglas anteriores siempre se considerará como agravante especial el hecho que la víctima sea menor de 18 años, adulto mayor o persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.</p>
<p>§ IX. Del incendio y otros estragos.</p> <p>ART. 474. El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.</p>	<p>17. Intercálase en el artículo 474 el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser inciso cuarto:</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397.</p>	
	<p>“Si la víctima de este delito fuere un menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422, se excluirá el grado mínimo de la pena señalada en los incisos anteriores.”.</p>
<p>Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.</p>	
<p>DECRETO LEY N° 321, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD</p> <p>Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p>	
<p>Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.</p>	
	<p>Artículo 2.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO ACORDADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, <u>femicidio</u>, <u>homicidio calificado</u>, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p>	<p>1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la expresión “femicidio,” e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la expresión “homicidio simple,”.”.</p>
<p>Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.</p>	
<p>Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.</p>	
<p>Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>	